

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Merced de dicha capital.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Otro reduciendo de la pena de cadena perpetua á Maximiliano Mora Román.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto (reproducido) disponiendo que en las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal, se tendrá en cuenta para el procedimiento activo electoral los preceptos de la ley Electoral, en la forma que se expresa en el presente decreto.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á D.^a María de la Cruz Balaustegui Bilbao las 2.000 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hermano Juan José Balaustegui Bilbao.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando la instancia de D. Eugenio Cuello Calón, en solicitud de que se le nombre Auxiliar del tercer grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Otra autorizando al Ayuntamiento de Benavites (Valencia) para convertir en títulos al portador la inscripción de la Deuda señalada con el número 2.523, del concepto de Instrucción Pública.

Otra autorizando al Obispo de Córdoba, en concepto de patrono de la fundación Beaterio Colegio de educandas de Priego, para convertir en títulos al portador la inscripción número 2.524 en concepto de Instrucción Pública.

Otra disponiendo que los alumnos oficiales y no oficiales de Universidades y otros Centros de enseñanza, que teniendo matrícula pendiente, no puedan presentarse á examen por estar incorporados al Ejército de Africa, conserven por plazo ilimitado el derecho á examen.

Otra desestimando la instancia promovida por el Doctor del Claustro de la Universidad Central D. Eduardo Abras Xifra, en representación de los Subdelegados de Farmacia y Farmacéuticos españoles, en súplica de que se suprima la comprobación y aferición que realizan los Fieles Contrastes de balanzas y pesas usadas en las oficinas de Farmacia.

Otra nombrando Profesor numerario de Perspectiva, Paisaje y Acuarela de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Cádiz á D. Manuel Domínguez Meunier.

Otra anunciando á concurso de traslación una plaza de Profesora numera la de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Cádiz.

Otra declarando desierto, por falta de aspirantes, el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Patología, vacante en la Universidad de Salamanca.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se haga cargo del despacho de los asuntos el Subsecretario del mismo.

Administración Central:

GUERRA.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por esta Comisión.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los puestos y administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido dos casos de cólera asiático en Lillo y Amberes (Bélgica).

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO.—ADMINISTRATIVO.—Pliegos 14 y 15.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Merced, de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D.^a Josefa Ruiz Vázquez, debidamente representada, dedujo ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos de Málaga á Torre del Mar, exponiendo substancialmente:

Que desde tiempo inmemorial viene disfrutando en quieta y pacífica posesión como legítima dueña del solar número 3 de la calle Zona Marítima, en Málaga;

Que al levantar el terraplén de la vía á la altura en que en la actualidad se encuentra, la citada Compañía había enterrado en gran parte los muros de cerramiento del solar indicado, que dan á su parte posterior, muros que la demanda á su expensa levantó, habiendo además construído una cuneta de desagüe sobre el mencionado terraplén, cuya arista exterior la constituyen los citados muros, por los cuales se filtran en gran cantidad las aguas que por la cuneta discurrían, re-

blandeciéndolos y perjudicando grandemente con ello á su finca. Después de consignar los fundamentos legales oportunos, termina con la súplica de que se declare haber lugar al interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se haga desaparecer el terraplén y la cuneta construída por el Suburbano, poniéndose toda esta parte, hasta quedar en lo que afecta al solar, en la misma forma, plano, altura, ser y estado en que lo dejó la antigua línea férrea de la Junta del Puerto, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios;

Que admitida la demanda y citadas las partes á juicio verbal, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el hecho de que el terraplén pueda haber enterrado en parte los muros del solar, jamás puede significar una ocupación de propiedad ajena contra la voluntad de su dueño, ni

despojo, por consiguiente; requisito indispensable para que pueda interponerse el interdicto de recobrar la posesión; en que, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 60 de la ley de Ferrocarriles de 28 de Noviembre de 1877, sólo al Ministerio de Fomento compete la resolución de todas las cuestiones relativas á la construcción de los caminos de hierro, doctrina mantenida en varios Reales decretos, en los que se declara que el conocimiento de las reclamaciones por daños y perjuicios con motivo de ejecución de obras públicas corresponde á la Administración, sin que nunca puedan intentarse por la vía de interdicto en tales casos; y en que, siendo de dominio público los terrenos ocupados, puesto que las casas y solares en aquel trayecto, entre ellos el que es objeto de la demanda, lindando por el lado Sur con la Zona marítima, pudo de ellos disponer el Estado y concederles á la Empresa demandada, correspondiendo á la Administración el conocimiento de las cuestiones relacionadas con la conservación, concesión ó ocupación de tales bienes, doctrina mantenida en diversas decisiones de competencia;

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, el que apelado por la parte demandante ante la Audiencia de Granada, fué revocada por ésta, fundándose: en que se trata de una cuestión de despojo de propiedad privada, en la que el derecho se apoya en un título de carácter civil; en que el interdicto no contraría providencia alguna dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que la concesión administrativa para la realización de las obras nunca podría rebasar del límite del respeto á la propiedad privada consignado en las leyes; en que, tratándose, por lo tanto, del amparo de los derechos civiles, á los Tribunales incumbe conocer de la demanda, sin que á favor de la competencia de la Administración pueda invocarse precepto alguno que le atribuya su conocimiento;

En que no puede estimarse el derecho de aquélla á reivindicar en su caso terrenos suyos, porque estando comprobado que la usurpación, si la hubiere, excede del término de un año, debió intentar la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios; y

En que por no versar la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios, sino solamente de los consiguientes á la declaración de la procedencia del interdicto intentado, ni tampoco sobre variantes en las obras del ferrocarril, que hayan sido previstas en la concesión, es evidente que no existe cuestión previa que deba resolver la Administración, careciendo por ello de aplicación los fundamentos aducidos en el oficio inhibitorio.

Que al Gobernador, después de oír de

nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el cual, todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de recobrar interpuesta por D.ª Josefa Ruiz Vázquez contra la Compañía del Ferrocarril Suburbano de Málaga á Torre del Mar, por estimar que ha sido perturbada en la posesión que desde tiempo inmemorial viene disfrutando de un solar de su propiedad, con las obras llevadas á cabo por dicha Compañía al construir la línea en la parte confinante con los muros de su citado solar;

2.º Que tratándose de una demanda de interdicto y no de reclamación de daños y perjuicios, la cuestión planteada queda reducida á determinar si el demandante, con los actos que en la demanda expresa ha sido ó no perturbado en la posesión de su finca, declaración que sólo incumbe á los Tribunales ordinarios como encargados por la ley de amparar á los poseedores en su posesión, restituyéndoles en ella cuando tal perturbación ó despojo resulte acreditado;

3.º Que con el interdicto no se contraría providencia ninguna dictada por la Administración en la esfera de sus privativas facultades, toda vez que la concesión administrativa otorgada para la construcción del ferrocarril, ni autoriza ni podría autorizar perturbaciones ó despojos en la propiedad privada, sin llenar previamente los requisitos de las expropiaciones; y

4.º Que la incompetencia de la Administración para conocer del asunto, subsistiría aunque los terrenos ocupados para la construcción de la línea formaran parte de la zona marítima, puesto que la demanda no se funda en la ocupación de tales terrenos, sino en las perturbaciones de que ha sido objeto la demandante en una finca de su propiedad, cuya calificación y consiguiente declaración de procedencia ó improcedencia del interdicto planteado únicamente á la jurisdicción ordinaria corresponde.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio á siete de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Octubre de 1908 se dedujo demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía, ante el referido Juzgado y á nombre de D.ª María de Medina Arjona, contra el Ayuntamiento de Cañete la Real, aduciéndose como hechos:

Que por escritura pública otorgada en 23 de Mayo de 1623 por D. Francisco Landier, Conde del Cañete del Pinar, se constituyó un censo sobre los bienes de propios del Ayuntamiento de Cañete la Real, fijándose como capital la suma de 110.000 reales, y como rédito la de 3.300 reales anuales, que había de abonar el expresado Ayuntamiento;

Que con motivo de haber dejado de pagar el Ayuntamiento demandado varias anualidades á D. Fernando de Villavicencio, que ostentó con posterioridad el título y derechos del Conde de Cañete del Pinar, y de evitar dificultades y procesos, se otorgó nueva escritura pública en 5 de Abril de 1852, ante el Escribano de la ciudad de Sevilla, D. Juan Rodríguez Beado, en la que se hizo constar que al citado Conde del Cañete del Pinar ó Condado del mismo título pertenecía el censo de que antes se ha hecho mérito, y que habiéndose dejado de pagar por el Ayuntamiento varias anualidades, habían hecho las dos partes interesadas liquidación, y su resultado había sido adeudar la Corporación municipal por tal concepto, hasta fin de Diciembre de 1851, la cantidad de 57.157 reales 27 maravedís, para cuyo abono, y con el laudable fin de evitar los disgustos que pudieran surgir, habían transigido las diferencias en la forma que á continuación se expresaba:

Que fallecido D. Fernando Villavicencio, pasaron los derechos que éste ostentaba sobre el censo de que se trata á don Ignacio Medina y Payba, y por muerte de éste fueron declarados sus herederos abintestato su hija D.ª María Medina y Arjona y su nieto D. Enrique Medina y Medina, como representante de los derechos de su difunta madre D.ª María Josefa Medina, adjudicándose en las particiones legalmente aprobadas, el censo en cuestión á los expresados D.ª María y don Enrique Medina, ambos de por mitad y proindiviso;

Que el heredero del Conde de Cañete del Pinar, que no era otro, según se ha dicho, sino D. Ignacio Medina, ha venido percibiendo las pensiones censales sin

obstáculo alguno hasta el fallecimiento de aquél, pero habiendo éste fallecido, su hija y nieto referidos, no han cobrado un céntimo desde la fecha de su muerte, á pesar de las gestiones practicadas para conseguirlo;

Que en los presupuestos que anualmente forma el Ayuntamiento demandado, se ha venido y viene consignando en su sección de gastos la suma de 825 pesetas para el pago del censo á los herederos del Conde del Pinar, juntamente con las partidas referentes á otros censos; y

Finalmente, que á la demandante corresponde, como heredera de su padre, la mitad del censo de que se trata y la mitad también de la pensión anual de 3.300 reales, ó sea 412,50 pesetas:

A virtud de estos hechos, y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba la demanda con la súplica de que en su día el Juzgado dictase sentencia condenando á la Corporación demandada á que abone á D.^a María Medina y Arjona la mitad de las pensiones que le son debidas del censo que, pro indiviso con D. Enrique Medina, le corresponde, á partir de 14 de Agosto de 1901 hasta la fecha de ejecución de la sentencia que recaiga, á razón de 412,50 pesetas anuales, intereses legales y costas;

Que admitida la extractada demanda, personado en autos el Ayuntamiento demandado y estando substanciándose el juicio, el Gobernador civil de Málaga, á instancia de la referida Corporación municipal, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que preceptúa que cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administración examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, según que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente;

En que la deuda que se reclama por D.^a María Medina Arjona, del Ayuntamiento de Cañete la Real, no ha sido declarada por ninguna ejecutoria, y por lo tanto, con arreglo al precepto antes citado, la Administración como poder ejecutivo del Estado en la jurisdicción que necesariamente ha de ejercer para poder realizar debidamente los servicios públicos, es la única competente para conocer de este asunto, habiendo sido esta doctrina confirmada por el Real decreto sentencia de 10 de Agosto de 1848 y el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, los cuales establecen que los créditos de los Ayuntamientos deben exigirse administrativamente, y las cuestiones de legitimidad y preferencia deben ser resueltas por los Tribunales de justicia;

En que, con arreglo á lo dispuesto en

el artículo 143 de la ley Municipal, las deudas de los pueblos que no estén aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por la vía de apremio;

Y en que con sujeción á lo establecido en los textos legales citados, el Juzgado de Campillos carece de competencia necesaria para conocer de la reclamación entablada, por tratarse de un asunto del que, por disposición expresa de la Ley, corresponde conocer á la Administración, cuyas facultades serían menoscabadas si se le privara del conocimiento previo de la reclamación entablada:

Que substanciado el incidente, el Juzgado, separándose del parecer del Ministerio fiscal, sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que la cuestión que se ventilaba en el pleito, era de carácter puramente civil, toda vez que la demanda que se dirige contra el Ayuntamiento de Cañete la Real, tiene por objeto exigir el cumplimiento de una obligación de esta naturaleza, contraído por el mismo, cual lo es el pago de los créditos de un censo constituido en bienes de propios de la referida Corporación, á favor del Conde de Cañete del Pinar, del que trae causa la parte actora, y por tanto, el conocimiento de este asunto corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que obste la disposición del artículo 1.^o del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, citado en el oficio inhibitorio, porque aquí sólo se trata de declarar la validez y eficacia de la obligación constituida por el Ayuntamiento de Cañete la Real, como persona jurídica, cuestión que los Tribunales ordinarios son los llamados á resolver, declarando sobre la legitimidad de los créditos reclamados en tal concepto, razón por la que no son de aplicación al caso los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, ni existe cuestión previa que debe resolver la Administración, conforme á la doctrina admitida en la materia, y esto sin perjuicio de las facultades de dicha Administración para disponer, en su caso, la forma de pago del crédito que se reclama, una vez que sea declarada por los Tribunales la legitimidad del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Viste el artículo 2.^o de la ley Provisional orgánica del Poder judicial, según el que «la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando: 1.^o Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda deducida ante el Juzgado de primera instancia de Campillos, á nombre de D.^a María de Medina y

Arjona, contra el Ayuntamiento de Cañete la Real, en súplica de que se condene á esta Corporación al pago de intereses devengados y no cobrados, correspondientes á varias anualidades de un censo constituido en 1623 sobre los bienes de propios de aquélla, y á favor de los causantes de la parte actora, que ostenta actualmente la mitad de la propiedad pro indiviso del referido censo.

2.^o Que la cuestión planteada versa sobre la legitimidad de un crédito que arranca de una obligación de índole esencialmente civil, y, por tanto, su conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario.

3.^o Que no son de aplicación las disposiciones legales citadas en el oficio de requerimiento, por no tratarse ahora de la forma de pago de la deuda, sino de su legitimidad y procedencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería, por defunción de D. Juan Francisco de Oña, al Presbítero Doctor don Juan Villar y Sanz, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Lesada.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Lesada.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Enrique Hidalgo y Romo, Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Teodoro Atard y Llobell, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Enrique Castro Varela, Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Madrid, vacante por promoción de D. Luis Ponce de León.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por traslación de D. Enrique Castro, á D. Mariano Avellón y Quemada, Presidente de la Provincial de Zamora, que ocupa el número 104 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Mariano Avellón y Quemada.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 21 de Febrero de 1883.

En 1887, tomó parte en las oposiciones verificadas para proveer la Cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Universidad de Valencia.

En 18 de Abril de ídem, fué nombrado Oficial de primera clase del Gobierno Ci-

vil de Cádiz; tomó posesión en 1.º de Mayo siguiente.

En 26 de Octubre de 1888, se le declaró cesante.

En 11 de Octubre de 1889, fué nombrado Secretario del Gobierno Civil de Tarragona, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase de Administración Civil.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado Aspirante á la Judicatura con el número 12 en la escala del Cuerpo.

En 7 de Agosto de ídem, nombrado Juez de primera instancia de Salas de los Infantes; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 3 de Noviembre de 1891, trasladado al de Olmedo; posesión en 11 de Diciembre.

En 27 de Septiembre de 1896, nombrado en virtud de oposición Secretario de Gobierno de la Audiencia de Cáceres.

Por Real orden de 15 de Julio de 1901, se le reconoce la categoría de Magistrado de Audiencia Provincial, con la antigüedad de 23 de Octubre de 1900.

En 29 de Agosto de 1902, se le traslada á la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En 4 de Septiembre del mismo año, se dejó sin efecto este traslado.

En 23 de Julio de 1906, nombrado en turno cuarto Magistrado de la Provincial de Lérida; posesión en 20 de Agosto.

En 14 de Septiembre de ídem, promovido en turno segundo á Presidente de la Provincial de Zamora; posesión en 6 de Octubre.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos, vacante por jubilación de D. Enrique Hidalgo, á D. Alejandro Bustamante y Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, que ocupa el número 52 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Alejandro Bustamante y Martínez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 8 de Noviembre de 1886.

Se incorporó al ilustre Colegio de Abogados de esta Corte en 21 de Septiembre de 1882, habiendo ejercido la profesión hasta 30 de Junio de 1885.

En 18 de Junio de 1885 se le nombró Oficial del Negociado del Sello del Tribunal Supremo; en 25 del mismo mes, posesión.

En 11 de Julio siguiente, nombrado Aspirante á la Judicatura, previa oposición, con el número 117 de la escala del Cuerpo.

En 12 de Agosto de 1886, nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; en 1.º de Septiembre, posesión.

En 6 de Enero de 1888, se le nombró Juez de primera instancia de Reinosa, de cuyo cargo se posesionó el 17 del mismo mes.

En 19 de ídem, nombrado, en comisión, Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; en 1.º de Febrero inmediato, posesión.

En 30 de Noviembre del mismo año, promovido á Auxiliar de la clase de quintos, en comisión, en la referida Secretaría; en el mismo día, posesión.

En 14 de Marzo de 1891, nombrado, en comisión, Auxiliar de la clase de cuartos de la mencionada Secretaría; posesión en la misma fecha.

En 16 de Febrero de 1892, se le reconoce, por asimilación, la categoría de Juez de primera instancia de ascenso.

En 6 de Julio de 1894, nombrado Auxiliar de la clase de cuartos, en comisión, de la Secretaría del expresado Ministerio.

En 14 de los mismos mes y año, nombrado Auxiliar de la clase de cuartos, en comisión, de aquella Secretaría.

Se le reconoció la categoría de Juez de primera instancia de término.

En 20 de Febrero de 1896, promovido en el turno cuarto á Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid, posesionándose en 22 del mismo mes.

En 29 de Febrero de 1904, promovido, en turno primero, á Fiscal de la Audiencia de Cuenca.

En 28 de Marzo siguiente, trasladado, á sus deseos, á igual plaza de la de Guadalajara; posesión, 8 de Abril.

En 26 de Febrero de 1906, nombrado Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte; posesión en 8 de Marzo siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Teodoro Atard, á D. Ramiro Cores y López, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte, y que ocupa el número 85 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Ramiro Cores y López.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Octubre de 1874, teniendo aprobados los ejercicios del Grado de Doctor en la misma Facultad.

Ha sido Oficial del Gobierno Civil de Avila desde 10 de Enero de 1876 á 20 de Julio del 79.

En 7 de Julio de 1879, previa oposición, fué nombrado Aspirante al Ministerio Fiscal con el número 7 en la escala del Cuerpo.

En 9 del mismo mes y año, fué nombrado para la Promotoría Fiscal de Piedrahita, de entrada; posesión en 22 del mismo mes.

En 11 de Septiembre ídem, trasladado á la de Escalona.

En 29 de Diciembre de 1880, á la de Piedrahita.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Avila; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 17 de Abril de 1885, promovido á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Málaga; posesión en 16 de Mayo.

En 17 de Febrero de 1888, promovido al Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla; posesión en 6 de Marzo.

En 30 de Julio ídem, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Huelva; posesión en 29 de Agosto.

En 3 de Diciembre ídem, trasladado; á sus deseos á igual plaza de la de Zamora; posesión en 2 de Enero de 1889.

En 31 de Marzo de 1890, trasladado, por permuta, á Abogado Fiscal de la de Sevilla; posesión en 30 de Abril.

En 18 de Noviembre de 1891, trasladado á igual plaza en la de Burgos; posesión en 16 de Enero de 1892.

En 18 de Octubre de 1894, trasladado á igual plaza de la de Granada; posesión en 1.º de Diciembre.

En 31 de Agosto de 1895, trasladado á igual plaza en la de Burgos; posesión en 29 de Septiembre.

En 26 de Junio de 1899, promovido en turno primero á Magistrado de la Audiencia de León; posesión en 22 de Julio ídem.

En 24 de Julio de 1901, trasladado á igual plaza en la de Toledo; posesión en 20 de Septiembre.

En 31 de Marzo de 1902, trasladado á la de Orense; posesión en 30 de Mayo.

En 26 de Febrero de 1906, promovido en turno tercero á Magistrado de la Territorial de Sevilla; posesión en 28 de Marzo.

En 22 de Marzo de 1907, nombrado Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte; posesión en 10 de Abril.

En 6 de Agosto ídem, trasladado al Juzgado del distrito del Congreso, de esta Corte; posesión en 4 de Septiembre.

Accediendo á los deseos de D. Alejandro García del Pozo y Merino, Presidente de la Audiencia Provincial de Teruel, electo,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio, de esta Corte, vacante por promoción de D. Alejandro Bustamante.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Morlesín y Soto, Presidente de la Audiencia Provincial de León,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso, de esta Corte, vacante por promoción de D. Ramiro Cores.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 239 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Basilio Díaz del Villar, Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á D. Modesto Iglesias Sarmiento, Magistrado de la de Oviedo.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á D. Francisco de Paula Renart y Golibart, Presidente de la Audiencia Provincial de Gerona.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar en el turno segundo para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Federico Monsalve, á D. Marcial González de la Fuente, Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Marcial González de la Fuente.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Mayo de 1869, habiendo ejercido la profesión en Valencia.

Ha sido Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda Pública de dicha ciudad.

En 29 de Junio de 1870, se le nombró para la Promotoría Fiscal de Ayora, de entrada; tomó posesión en 28 de Julio.

En 14 de Septiembre de dicho año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Carlet, de entrada; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 23 de Enero de 1872, declarado cesante.

En 13 de Julio de dicho año, repuesto en el Juzgado de primera instancia de Carlet; posesión en 19 de ídem.

En 20 de Diciembre de dicho año, promovido al de Alcaraz, de ascenso; posesión en 2 de Enero de 1873.

En 12 de Junio de 1874, trasladado al de La Almunia.

En 5 de Abril de 1875, fué declarado cesante.

En 21 de Diciembre de 1882, nombrado Juez de Orgaz, electo.

En 7 de Febrero de 1883, promovido al Juzgado del distrito del Campillo de Granada, electo.

En 26 de Febrero de ídem, nombrado Fiscal de Cuenca; posesión en 8 de Marzo.

En 20 de Marzo de 1894, nombrado Subsecretario de este Ministerio; tomó posesión en 21 de ídem.

En 22 de Marzo de 1907, nombrado Presidente de Sala de la Territorial de Madrid; posesión en 30 de ídem.

En 11 de Mayo de 1908, promovido á Presidente de la Territorial de Madrid; posesión en 13 de ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Marcial González, á don Juan Francisco Ruiz y Andrés, Fiscal del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Juan Francisco Ruiz y Andrés.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Enero de 1869, habiendo ejercido la profesión en Ateca, desde 8 de Mayo á 22 de Septiembre de 1870.

En 14 de Septiembre de 1870, nombrado Promotor Fiscal de Ayora; tomó posesión en 22 ídem.

En 20 de Mayo de 1873, trasladado á Navalcarnero; posesión en 18 de Junio.

En 9 de Junio de 1874, á la de Brihuega; posesión en 8 de Julio.

En 30 de Mayo de 1875, declarado cesante.

En 10 de Abril de 1876, nombrado para la de Yecla; posesión en 28 ídem.

En 4 de Marzo de 1878, nombrado Juez de primera instancia de Albocacer; tomó posesión en 20 de Abril.

En 30 de Julio ídem, trasladado á Belchite; posesión en 28 de Agosto.

En 1.º de Marzo de 1880, trasladado á San Clemente; posesión en 17 de Abril.

En 21 de Diciembre de 1882, promovido al de Motilla del Palancar; posesión en 5 de Enero de 1883.

En 22 de Febrero de 1883, á Teniente Fiscal de la Audiencia de San Clemente; posesión en 5 de Marzo.

En 16 de Julio ídem, trasladado á la de Almendralejo; posesión en 16 de Agosto.

En 17 de Enero de 1884, nombrado Juez del distrito de San Pablo de Zaragoza; posesión en 15 de Marzo.

En 21 de Julio ídem, trasladado al del distrito de San Beltrán de Barcelona; posesión en 3 de Septiembre.

En 21 de Enero de 1886, promovido en turno segundo á Magistrado de la Audiencia de Tremp; posesión en 17 de Febrero.

En 25 de Octubre ídem, trasladado á Teniente Fiscal de la de Albacete; posesión en 22 de Diciembre.

En 5 de Marzo de 1888, trasladado á Magistrado de la de Carmona.

En 9 de Abril ídem, promovido en turno segundo á Fiscal de la de Cangas de Onís; posesión en 30 ídem.

En 14 de Enero de 1889, trasladado á la de Huesca; posesión en 14 de Marzo.

En 7 de Diciembre de 1891, trasladado á igual cargo de la de Córdoba; tomo posesión en 5 de Enero de 1892.

En 17 de Abril de 1893, trasladado á Magistrado de la de Granada; posesión en 5 de Mayo.

En 2 de Diciembre de 1895, nombrado Juez del distrito del Centro; de esta Corte; posesión en 20 ídem.

En 11 de Mayo de 1902, promovido en turno primero á Presidente de la Provincial de la Coruña; posesión en 23 de Junio.

En 23 de Mayo de 1904, nombrado Magistrado de la de Madrid; posesión en 18 de Junio.

En 6 de Agosto de 1907, promovido á Fiscal de la de Madrid; posesión en 9 ídem.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel del Valle y Llano, Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Madrid, vacante por promoción de D. Juan Francisco Ruiz.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Cáceres, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal el indulto de Maximiliano Mora Román, condenado por la Audiencia de Plasencia á la pena de cadena perpetua, por delito de asesinato.

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja obtenida por el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Au-

dencia de Cáceres, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Maximiliano Mora Román de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido errores de copia en el siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado:

EXPOSICION

SEÑOR: La primera de las disposiciones adicionales de la ley Electoral vigente, ordena que las elecciones de Diputados provinciales, continuarán celebrándose, mientras no se disponga otra cosa, por una Ley en las condiciones prevenidas por el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, pero dictando el Gobierno las instrucciones procedentes para que sean aplicadas las reformas relativas al procedimiento electoral, establecido por la Ley de referencia de 8 de Agosto de 1907.

En cumplimiento, pues, del mandato expuesto y por estar en pleno ejercicio la ley Electoral citada desde que fué declarado en vigor el Censo últimamente confeccionado por el Instituto Geográfico y Estadístico, por Real orden de este Ministerio de 5 de Abril último, dictada de acuerdo con la Junta Central, precisa unificar los mandatos á que dicha disposición adicional se refiere, armonizándolos al mismo tiempo con la ley Provincial hoy de observancia y la Electoral en cuestión, sometiendo de este modo todos los actos de carácter electoral á igual procedimiento activo y realizándolos en la forma estrictamente prevenida al efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1909.

SEÑOR:

A E. R. P. de V. M.,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Elec-

toral vigente, de 8 de Agosto de 1907, en la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.º De conformidad con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley Electoral, para justificar la condición de elegibles, se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, como asimismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades, se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el mismo Censo electoral para Diputados á Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el artículo 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente á los Diputados que correspondan elegir en las elecciones parciales ó de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, y el 11 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prevenido en el artículo 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales.

2.ª Ser propuesto como tal candidato por dos Diputados ó ex Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto.

3.ª Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos á Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir ó por aquel á que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general ó parcial, los Secretarios de las Diputaciones, remitirán, en el plazo de tercer día, á las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo

constar el distrito por donde lo fueron, á fin de que las Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarle, la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos á ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso 3.º del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito á que correspondía la elección, constituido en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del artículo 28 de la ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial, á los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha Ley, y los demás extremos á que afecta dicho artículo, especificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10. El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo electoral.

Art. 11. El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades ó incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Art. 13. En cuanto á declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación biennial y demás operaciones referentes á constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14. Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de

acuerdo con la Junta Central del Censo, ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de Ley.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en nombre propio y en el de sus hermanos y coherederos por D.ª María de la Cruz Belaustegui Bilbao, vecina de Arbaceguy y Guerricaiz (Vizcaya), en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, por su difunto padre D. José Belaustegui Guerricabeitia, según resguardo número 1.307 de entrada y 1.176 de registro, expedido en 2 de Julio de 1901 para responder á la suerte que pudiera caer en el reemplazo de 1901 al recluta Juan José Belaustegui Bilbao,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que á éste, como prófugo indultado, le correspondió pasar á situación de segunda reserva, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 2.000 pesetas de referencia, las cuales percibirán los herederos del finado, que son la recurrente D.ª Timotea, D. Domingo Ignacio y D. Juan José Belaustegui Bilbao, ó bien la persona que los represente en forma legal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Eugenio Cuello Calón, en solicitud de que se le nombre Auxiliar del tercer grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, por virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 11 de Enero de 1907:

Considerando que la Auxiliaría que pretende el Sr. Cuello Calón está anunciada á oposición por Real orden de 7 de Julio próximo pasado, publicada en la GACETA del día 3 de los corrientes, y que, con arreglo á las condiciones de la convocatoria, se han presentado instancias de

oposidores que tienen, por consiguiente, derecho adquirido á que se verifiquen las oposiciones y se provea la plaza en quien alcancen mayores merecimientos:

Considerando que el texto del citado artículo no autoriza á los pensionados para solicitar determinada plaza y mucho menos de las que ya estuviesen anunciadas á oposición, sino para optar dentro de las condiciones que el mismo artículo establece á las vacantes que ocurran después de presentada la instancia, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que no ha lugar á lo solicitado por el recurrente, el cual, si desea acogerse á los beneficios del decreto antes citado, habrá de hacerlo en la forma que el mismo determina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de Benavites (Valencia), solicitando autorización para convertir en títulos al portador la inscripción de la Deuda señalada con el número 2.523, del concepto de Instrucción Pública, de 6.966,02 pesetas nominales, emitida á favor de la instrucción pública de dicha villa:

Resultando que el Ayuntamiento de Benavites pide la autorización referida para invertir el producto de conversión de la inscripción expresada en el mejoramiento de los edificios destinados á Escuelas públicas de aquella villa y atender gastos de enseñanza en las mismas:

Resultando que por la Subsecretaría de este Ministerio se dirigieron respectivas comunicaciones á la Dirección de la Deuda y al Ayuntamiento recurrente, para que se demostrase que los bienes de que se trata corresponden á Instrucción Pública, y se acreditara la inversión que había de darse al crédito:

Resultando que se ha demostrado por el Ministerio de Hacienda y por el Ayuntamiento que la inscripción número 2.523, que se trata de convertir, está emitida á favor de la instrucción pública de Benavites:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha elevado á este Ministerio un proyecto de presupuesto, detallando la inscripción que habrá de dar á los bienes:

Considerando que la inscripción número 2.523, de 6.966,02 pesetas nominales, se ha expedido por capitalización de intereses atrasados, habiéndose emitido por el concepto de Remanentes, ó sea por el complemento de lo que se satisfizo por renta líquida en equivalencia de los bienes que fueron vendidos á la fundación, cuyos bienes pertenecieron á Instrucción Pública:

Considerando que la Ley de 30 de Julio de 1904, Real orden de 13 de Agosto del mismo año y la Real orden de 26 de Marzo próximo pasado, disponen que para la conversión de inscripciones en que la procedencia de los bienes sea de carácter benéfico-docente ha de mediar autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Considerando que el Ayuntamiento de Benavites pide la conversión para invertir los bienes en beneficio de la enseñanza pública:

Considerando que en cumplimiento del artículo 294 de la ley de Instrucción Pública se han observado los trámites necesarios que aseguran al Ministerio del origen y destino docentes de los bienes de la fundación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda la autorización solicitada, quedando obligado el Ayuntamiento de Benavites á remitir á este Ministerio nota autorizada del resultado de la conversión y cuenta detallada de la inversión que se haya dado á la cantidad que resulte de dicha operación.

2.º Que dicho Ayuntamiento remita desde luego á este Ministerio, en un plazo no mayor de dos meses, un proyecto de las obras que se propone ejecutar y presupuesto de las mismas, autorizado todo por Arquitecto ó Maestro de obras competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ilmo. Sr. Obispo de Córdoba, en concepto de Patrono de la fundación Beaterio-Colegio de Educandas de Priego, solicitando autorización para convertir en títulos al portador la inscripción número 2.524 de 255.991,39 pesetas nominales del concepto de Instrucción Pública, emitida por la Dirección General de la Deuda á favor de dicha fundación:

Resultando que el Ilmo. Sr. Obispo de Córdoba formula la petición en solicitud de que se autorice por este Ministerio á los Sres. D. Bartolomé Rodríguez, Arcediano; D. Juan E. Seco, Magistral, y don Lucas Redondo, Canónigo por oposición, todos de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, para que juntos ó cualquiera de ellos, puedan presentar la inscripción aludida, y retirar los valores que en equivalencia de la misma se emitieran, en atención á que dicho Prelado no puede comparecer ante las Oficinas Centrales:

Resultando que dicho Ilmo. Sr. Obispo pide la autorización primeramente citada para invertir el producto de conversión

de la inscripción referida, en atenciones de la fundación de que se trata:

Resultando que por la Subsecretaría de este Ministerio se dirigió una comunicación al Sr. Obispo de Córdoba, á fin de que remitiera los documentos necesarios para comprobar extremos en que fundaba sus peticiones:

Resultando que el Ilmo. Sr. Obispo de Córdoba contestó á la comunicación referida, manifestando la necesidad de convertir la inscripción citada, elevando á este Ministerio un testimonio legalizado del documento fundacional, copia legalizada de la escritura de poder otorgada por el referido Prelado á favor de los señores antes citados, y un proyecto de presupuesto detallando la inversión que habrá de darse á las rentas convertidas:

Resultando que en la relación de las inscripciones del concepto de Instrucción Pública, correspondiente al año de 1908, autorizada por la Dirección General de la Deuda, consta que la inscripción número 2.524, que se trata de convertir, ha sido emitida por el concepto expresado, no obstante consistir uno de los objetos de la fundación referida en el sostenimiento del culto á Nuestra Señora de las Angustias:

Considerando que el Colegio de Educandas de Priego, es una fundación benéfico-docente, y, por tanto, no es aplicable á ella lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Julio de 1874:

Considerando que la inscripción número 2.524, de pesetas nominales 255.991 con 39 céntimos, emitida á favor del Colegio de Educandas de Priego, procede de capitalización de intereses atrasados:

Considerando que la Ley de 30 de Julio de 1904 y la Real orden de 13 de Agosto del mismo año disponen que para la conversión de inscripciones de las fundaciones ha de mediar autorización de Autoridad competente, habiéndose determinado expresamente por la Real orden de 26 de Marzo próximo pasado que la Autoridad competente, en los casos en que la procedencia de los bienes sea de carácter benéfico-docente, es el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Considerando que el Ilmo. Sr. Obispo de Córdoba pide la conversión de la inscripción citada para invertir los bienes en atenciones de la fundación y en beneficio de la enseñanza pública:

Considerando que en cumplimiento del artículo 294 de la ley de Instrucción Pública, se han observado los trámites necesarios que aseguran al Ministerio del origen y destino de los bienes de la fundación:

Considerando que conforme con lo dispuesto por la Real orden de 26 de Marzo último, el Ministerio de Instrucción Pública puede conceder autorización á intermediarios para que practiquen gestiones relacionadas con bienes de carácter benéfico-docente, en representación de los Patronos de las fundaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se conceda autorización al Ilmo. Sr. Obispo de Córdoba para convertir en títulos al portador la inscripción número 2.524, quedando obligado dicho Prelado á remitir á este Ministerio nota autorizada del resultado de la conversión y cuenta detallada de la inversión que se haya dado á la cantidad que resulte de dicha operación.

2.º Que el Ilmo. Sr. Obispo de Córdoba remita desde luego á este Ministerio, en un plazo no mayor de dos meses, un proyecto de las obras que se propone ejecutar y presupuesto de las mismas, autorizado todo por Arquitecto ó Maestro de obras competente.

3.º Que se autorice á los señores don Bartolomé Rodríguez y Ramírez, Arcediano; D. Juan E. Seco de Herrera, Canónigo Magistral, y D. Lucas Redondo Fernández, Canónigo por oposición, todos de la Catedral de Córdoba, para que, juntos y separados, realicen gestiones relacionadas con la conversión de la inscripción citada, entendiéndose que no deberán percibir retribución alguna por dichas gestiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los alumnos oficiales y no oficiales de Universidades, Institutos, Escuelas Normales y Especiales, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que teniendo matrícula pendiente no puedan presentarse en la época de exámenes del corriente mes, por haber tenido que incorporarse al Ejército de operaciones en la costa de Africa, conserven por plazo ilimitado el derecho á examen de la asignatura ó asignaturas inscritas; entendiéndose que este derecho caducará, si no lo ejercitan en el curso siguiente á la fecha en que, por término de la campaña ó por cambio de situación de los interesados, cesen los motivos en que la presente disposición se funda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Doctor del Claustro de la Universidad Central D. Eduardo Abras y Xifra, por él y en representación de los Subdelegados de Farmacia y Farmacéuticos españoles, en súplica de que se suprima la comprobación y aferición que realizan

los Fieles Contrastes de las balanzas y pesas usadas en las oficinas de Farmacia, manifestando que la referida comprobación es vejatoria y humillante, no obediendo á fin práctico alguno, puesto que el Farmacéutico en ejercicio está constantemente velado y vigilado por los Subdelegados de Sanidad, quienes, desde el momento de la apertura de la Farmacia, examinan las balanzas y las pesas y no dejan de examinarlas periódicamente; que las Farmacias militares no tienen por su fuero comprobación de ninguna clase, ni siquiera de los Subdelegados; y, por último, que la mencionada supresión es es una de las conclusiones adoptadas por unanimidad en el Congreso Nacional celebrado este año en la ciudad de Valencia por los Subdelegados de Sanidad:

Considerando que, como se expresó en la Real orden del Ministerio de Fomento de 30 de Mayo de 1887, la distinción hecha en la Real orden de 23 de Julio de 1886 entre las pesas y medidas y aparatos de pesar propios de laboratorio, de las que se usan en las Farmacias para el tráfico y despacho público, deja á salvo las legítimas aspiraciones de independencia profesional de los Farmacéuticos, sometidos solamente en el ejercicio de su carrera á la inspección de los Subdelegados:

Considerando que en 8 de Mayo de 1900 fué substanciado por el Tribunal Supremo el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Agustín Yáñez, como Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Barcelona, contra la Real orden de 30 de Mayo de 1887, para que se relevara á la clase farmacéutica del contraste de pesas y medidas que usan en sus oficinas, declarando en el auto caducado la demanda y consentida la orden gubernativa que motivó el pleito:

Considerando que, al revés de lo que alegan los solicitantes, todas las dependencias militares, y, por tanto, las Farmacias, contrastan anualmente sus pesas, medidas y aparatos de pesar, como se viene realizando por los Fieles Contrastes sin reclamación alguna y lo corrobora la Real orden del Ministerio de la Guerra de 4 de Mayo de 1909, determinando se abonen los honorarios de los Fieles Contrastes con cargo al fondo del material:

Considerando que por la Real orden de 12 de Agosto de 1902 se determina el menor surtido de pesas y aparatos de pesar de que han de estar surtidas las Farmacias, tanto las que despachan fórmulas como las que vendan también productos químicos á semejanza de las Droguerías:

Considerando que en el artículo 58 del vigente Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, se dispone que están obligados á la comprobación los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar lega-

les, incluso los Farmacéuticos, para los que destinen á la venta de substancias medicamentosas:

Considerando también que en la instancia referida no se dan razones bastantes para modificar los términos ni suspender los efectos del artículo 58 del vigente Reglamento de pesas y medidas, que es de aplicación general, sin excepción de ninguna clase:

Considerando, por último, que los Fieles Contrastes son los únicos depositarios de los tipos con los que se han de hacer las comprobaciones de las pesas y medidas para que resulten exactas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia, confirmando lo dispuesto en el artículo 58 del citado Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1909.

R. SAN PEDRO.

Al Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Perspectiva, Paisaje y Acuarela de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Cádiz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede, á D. Manuel Domínguez Meunier, cesando desde esta fecha en el cargo de Auxiliar numerario de la Sección artística de la misma Escuela, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel Domínguez Meunier.

Es Bachiller, y tiene aprobados tres años de la carrera de Derecho.

Auxiliar numerario en virtud de oposición de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Cádiz (Sección artística), nombrado por Real orden de 23 de Diciembre de 1903.

Está encargado, desde Diciembre de 1907, de la enseñanza del idioma francés en la misma Escuela.

Ha sido profesor interino de Dibujo del Instituto de Valladolid y Profesor interino de Dibujo artístico de la Escuela Superior de Artes Industriales de Córdoba.

Ha sido Profesor de Dibujo de varias Academias y Colegios.

En la Exposición general de Bellas Artes de 1893 obtuvo medalla de tercera clase por un cuadro titulado «Plaza de Noya» (Galicia).

En la de París de 1900, medalla de tercera clase; en la de Cádiz de 1904.

Han sido adquiridos cuadros suyos por el Estado con destino al Museo de Arte Moderno.

En el Certamen artístico literario celebrado en Cádiz en 1908 fué nombrado jurado de la Sección Artística.

Ha decorado varios palacios particulares, entre ellos el de la Excelentísima señora Duquesa de Medinaceli y señores Marqueses de Linares.

Es autor de muchas decoraciones estrenadas con gran éxito en teatros de Madrid, Sevilla, Valladolid, Córdoba, Granada, Cádiz, etc.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á dicha plaza por el presente concurso, las Profesoras de las secciones de Letras de las Escuelas Normales Elementales de Maestras;

3.º Que las condiciones que han de reunir las aspirantes y las de preferencia, que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las determinadas en el artículo 7.º del citado Real decreto, con la única variación de que deberá entenderse por sección donde dice cátedra, y demás disposiciones aplicables; y

4.º Que las concursantes eleven sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Patología quirúrgica vacante en la Universidad de Salamanca, disponiendo que se anuncie al turno de oposición que le corresponde, en el tiempo y forma que previene el Real decreto de 24 de Abril de 1906.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante mi ausencia de este Oficio quede V. I. en car-

gado del despacho ordinario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Alto Cuerpo al personal que se expresa y que se remiten á la GACETA DE MADRID para su publicación.

D. Ramón de Alfaro y Zarabozo, Coronel de Ingenieros, 562,50 pesetas.

D. Octavio Alvarez y González, ídem de ídem, 562,50.

D. Francisco Bruna y Sánchez, ídem de Infantería, 562,50.

D. Mariano Cossío Romero, ídem de la Guardia Civil, 562,50.

D. Alfredo Darroel y Pociello, ídem de Infantería, 562,50.

D. Antonio Machado Aisa, ídem de ídem, 562,50.

D. Damián Garín Contesti, Teniente Coronel de ídem, 450.

D. Manuel de León Rojas, ídem de Caballería, 450.

D. José Piquer Perales, ídem de Infantería, 450.

D. José Precioso López, Subinspector Médico de segunda clase, 500.

D. Cirilo Quiros González, Teniente Coronel de Infantería, 450.

D. Eusebio Cuevas González, Comandante (E. R.) de ídem, 375.

D. José Franch Capdevila, ídem de Caballería, 375.

D. Agustín González Saiz, ídem de Infantería, 375.

D. José Hernández Gómez, ídem de Caballería, 375.

D. José López Valiña, ídem de Infantería, 375.

D. Ricardo Chaguaceda López, Veterinario primero, Veterinaria Militar, 416,66.

D. Esteban Carnicero López, Capitán (E. R.) de Infantería, 262,50.

D. Luis Coca Felipe, ídem íd. de Caballería, 262,50.

D. José Feijó González, ídem íd. de Infantería, 291,66.

D. Antonio García Soler, ídem íd. de ídem, 262,50.

D. Antonio González Serón, ídem íd. de ídem, 291,66.

D. Miguel Pérez Salvatierra, ídem ídem de ídem, 262,50.

D. José Rodríguez Lorenzo, ídem íd. de ídem, 262,50.

D. Justo Serna Guadilla, Capitán de Infantería, 291,66.

D. Ramón Farragó Clota, ídem de ídem, 291,66.

D. Agapito Rodríguez Alvarez, primer Teniente (E. R.) de Artillería, 208,33.

D. Francisco Varela López, ídem ídem de Infantería, 187,50.

D. Lorenzo López Galarza, Auxiliar de primera de Administración Militar, 187,50.

Esteban Guardia Gispert, obrero ajustador de Artillería, 55,16.

Pedro Aguilar Vargas, Sargento de la Guardia Civil, 75.

Angel Alvarez Domínguez, ídem de Carabineros, 100.

Bernardo del Corral Meléndez, ídem de la Guardia Civil, 100.

Jaime Crespo Pont, ídem de Carabineros, 100.

Esteban Estalls Marqués, ídem de la Guardia Civil, 100.

Lorenzo Gómez Alvarez, ídem de íd., 100.

Ramón Guemes Medina, ídem de íd., 100.

Luis Navazo Ortega, ídem de íd., 100.

D. Juan Morales Molina, ídem de íd., 100.

Jaime Pocosó Miralles, ídem de cornetas de Artillería, 75.

Pedro Fernández Lozano, Cabo de la Guardia Civil, 22,50.

Juan Gayarre Espatolerro, ídem de ídem, 22,50.

Francisco Varona Luque, ídem de ídem, 28,13.

Tito Alvarez García, carabinero, 22,50.

Agustín Albuja Ramírez, Guardia civil, 22,50.

Elodoro Muchino Solís, ídem, 22,50.

Ignacio Bravo Dávila, Carabinero, 28,13.

José Benito Gilabert, ídem, 22,50.

Sinfiorano Balbuena Martín, Guardia civil, 22,50.

Jaime Búrgués Estuquedo, Carabinero, 22,50.

Joaquín Carazo Ayala, Guardia civil, 22,50.

Pedro Cisteros Arnaiz, Carabinero, 22,50.

Juan Espíritu Santo, ídem, 22,50.

Andrés Expósito Guemonde, ídem, 22,50.

Ramón Fontanet Pons, Guardia civil, 22,50.

Aquilino Fraile Muñoz, ídem, 28,13.

José Flores Mena, Carabinero, 28,13.

Juan García Catalá, ídem, 22,50.

Juan Garrido Martín, Guardia civil, 28,13.

Juan González Pelegrín, ídem, 22,50.

José Guerra Cano, ídem, 22,50.

Ignacio Jiménez Expósito, ídem, 22,50.

Hipólito Lobato Torres, 22,50.

Manuel López López, Jerez, Carabinero, 22,50.

Ciriaco Moreno Matas, ídem, 22,50.

José Martínez Rodríguez, ídem, 22,50.

Juan Martín Martín Rodríguez, ídem, 22,50.

Agapito Ortega Martínez, Guardia civil, 22,50.

Juan Pascual Molina, Carabinero, 22,50.

Manuel Pérez Taboada, ídem, 22,50.

Bernardino Ramajo Moriana, Guardia civil, 28,13.

Juan Rodríguez Otero, ídem, 28,13.

Nicolás Salvador Requena, Carabinero, 22,50.

Manuel Sánchez Valiente García Calvo, Guardia civil, 22,50.

Ceferino Sadornil Pérez, ídem, 28,13.

Juan Tomás Pont, ídem, 22,50.

Miguel Tomás Reig, ídem, 22,50.

Juan Torralbo Carpio, ídem, 28,13.

Francisco Valiño San Martín, Carabinero, 28,13.

José Vázquez Ombel, ídem, 22,50.

Domingo Vicente Bernal, Guardia civil, 28,13.

José Vigo Lemas, Carabinero, 22,50.

D. Cirilo Blanco Martín, Comisario de Guerra de primera, 450.

D. Pedro Gil Rodríguez, Comandante de Infantería, 375.

Victoriano Barrionuevo Alonso, Sargento de la Guardia Civil, 100.

Francisco Carreño Hernández, ídem de Carabineros, 100.

José Fernández Martín, ídem de la Guardia civil, 100.

Diego Ferrándiz Barceló, ídem de ídem, 100.

Gabriel Martín Lozano, ídem de Carabineros, 100.

Rafael Monje Vega, ídem de la Guardia civil, 100.

Ramón Montero Vázquez, ídem de Carabineros, 100.

Fermín Prieto Santiago, ídem de ídem, 100.

Miguel Sáez Berruguilla, ídem de la Guardia Civil, 100.

Eugenio Vigo Sarrió, ídem de ídem, 100.

Pascual Alonso Gallego, Guardia civil, 28,13.

José Castro Acha, ídem, 22,50.

Joaquín Menéndez García, ídem, 22,50.

Francisco San Juan Moreno, ídem licenciado, 28,13.

Eugenio Yubero Rincón, ídem, 22,50.

D. Antonio Esquer Bermúdez, Teniente Coronel de Infantería, 450.

D. Alejandro Lucini Callejo, Comisario de Guerra de primera, 450.

D. Juan de las Mulas y Soler, Teniente Coronel de Infantería, 450.

D. Ismael Rivas Calderón, Comisario de Guerra de primera, 450.

D. Manuel Saenz Fernández, Teniente Coronel de Infantería, 375.

D. José Tapiel de Andrade y Lardo de Tejada, ídem de ídem, 450.

D. Francisco Urrutia Tolédano, ídem de ídem, 450.

D. Nemesio Ampliato Victorino, Comandante de ídem, 375.

D. Angel de la Cruz Blanco, ídem de ídem, 375.

D. Miguel Dalmatí Serra, ídem de ídem, 375.

D. Félix Fernández Barceló, ídem de ídem, 375.

D. Luis González Fabrat, ídem (E. R.) de ídem, 375.

D. Francisco Gallego García, Comandante de Infantería, 375.

D. Francisco Jiménez Espina, ídem de ídem, 375.

D. Eduardo López López, ídem de ídem, 375.

D. José López Iglesias, ídem (E. R.) de ídem, 375.

D. Rodrigo Paruyero de la Prada, Comandante de Infantería, 375.

D. Julio Sanz Montes, ídem de Caballería, 375.

D. Saraña Blázquez López, Veterinario primero Veterinaria Militar, 262,50.

D. Saturnino Matarranz Pastor, Capitán (E. R.) de Infantería, 262,50.

D. Ramón Pérez Villalvilla, Veterinario primero Veterinaria Militar, 262,50.

D. Claudio Rip Collado, ídem de ídem, 375.

D. Francisco Ezquerria Virueta, Auxiliar primero de Administración Militar, 187,50.

Alonso Aparicio Peral, Sargento de Cornetas de Infantería, 75.

Agustín Arespa Puente, Sargento de Carabineros, 100.

Lucas Bernal Hernández, ídem de ídem, 100.

Antonio Belda Muñiz, ídem de la Guardia Civil, 100.

Rafael Cordoneillo Ortega, ídem de ídem, 100.

Antonio Camacho Ruiz, ídem de Carabineros, 100.

Sinfiorano Fernández Rodríguez, ídem de ídem, 100.

Juan Gómez García, ídem de ídem, 100.

Santiago Gallego Blanco, ídem de la Guardia Civil, 100.
 Miguel Gil Gómez, ídem de ídem, 100.
 D. Benito Hernández González, ídem de Carabineros, 100.
 Juan López Acebes, ídem de la Guardia Civil, 100.
 Leopoldo Larriba León, ídem de ídem, 100.
 Amador Montero Fernández, ídem de Caballería, 75.
 Juan Padilla Campillo, ídem de la Guardia civil, 100.
 Eugenio Puga Arias, ídem de Carabineros, 100.
 Pedro Pérez Leza, ídem de ídem, 100.
 Juan Reig Enguís, ídem de Carabineros, 100.
 José Sieiro Santiago, ídem de ídem, 100.
 Juan Soriano Colled, ídem de la Guardia Civil, 100.
 Juan Sellés Chiquillo, ídem de Infantería, 30.
 Luis Valls Oviedo, ídem Trompetas de Artillería, 75.
 Agustín Piñol Camarasa, músico de primera, licenciado Infantería, 30.
 Ramón Castillo López, ídem de segunda, de ídem, 37,50.
 Andrés Arránz Alonso, Guardia civil, 22,50.
 José Cardona Capé, ídem, 28,13.
 Mariano Hernández Vicente, ídem, 22,50.
 Manuel Martín Jiménez, ídem licencia-do, 22,50.
 Francisco Olfas García, soldado licenciado de Infantería, 28,13.
 José Pérez Rodríguez, ídem de ídem, 28,13.
 Francisco Pando Sareaga, obrero ídem de Ingenieros, 22,50.
 Ciriaco Silleros Díaz, Guardia civil, 28,13.
 Juan Sáez Abellaneda, Carabinero, 22,50.
 D. José Varoni Espinosa, Guardia civil, 22,50.
 D. José Bernal Domínguez, Condestable Mayor de segunda, 270.
 D. Feliciano López da Regueira, Contramaestre de segunda, 270.
 D. Juan Castro Prado, primer Maquinista, 225.
 D. José Cabanas Canosa, ídem ídem, 225.
 D. Eusebio Carril Rodríguez, ídem ídem, 100.
 D. José María Varela Casanova, ídem ídem, 225.
 D. Manuel Choral González de Quevedo, Guarda Almacén de segunda, 187,50.
 D. José Riobo Fernández, segundo Teniente (E. R.) Infantería de Marina, 176,25.
 Miguel González Martínez, Sargento primero ídem ídem, 100.
 Antonio Sánchez Gil, músico de primera ídem ídem, 37,50.
 D. Ramón Leira Balado, Maquinista Jefe, 425.
 D. Ramón Corés Otero, ídem Mayor de primera, 337,50.
 D. Antonio Rodríguez Ferreira, Condestable Mayor de segunda, 270.
 D. Servando G. Brisso y Sánchez de la Campa, Oficial segundo de Secciones de Archivo, 270.
 D. Jaime Orell y Tocho, Auxiliar del Cuerpo de Archiveros, 262,50.
 D. Manuel Sestelo Calderón, primer Maquinista, 225.
 Cristóbal Rivera Vicente, Sargento primero Infantería de Marina, 100.
 Antonio Bueno Muñoz, Cabo de Caballería, 7,50.
 Dionisio Pérez Centeno, soldado, 7,50.
 Francisco Muñoz Romero, ídem, 22,50.
 D. José Espinosa León, Teniente de Navío, 87,50.

D. Bartolomé Cantarero Soriano, Comandante de Infantería, 375.
 D. Pedro Bustamante Merino, Veterinario primero de la Veterinaria Militar, 262,50.
 Juan Más Ginard, Sargento de la Guardia Civil, 100.
 Madrid, 9 de Septiembre de 1909.—Por orden.—El General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Día 12.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálicos, hasta el número 34.607.

Día 16.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 34.607.

Ídem ídem ídem de efectos, hasta el número 34.574.

Ídem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.367.

Ídem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Ídem de Residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.294.

Ídem de carpetas de conversión de Residuos de la deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.767.

Ídem de carpetas provisionales de la deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.728.

Pagos de títulos del 4 por 100 Interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.886.

Entrega de títulos del 4 por 100 Interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.776.

Día 17.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 34.607.

Ídem ídem ídem en efectos, hasta el número 34.574.

Día 18.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 34.607.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes, hasta el número 34.574.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34.20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Ídem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 10 de Septiembre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 21 premios mayores de los 917 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
7.055	250.000	Barcelona.
6.036	100.000	San Sebastián.
8.916	60.000	Coruña.
15.600	6.000	Madrid.
16.751	6.000	Carlet.
7.725	6.000	Madrid.
7.823	6.000	Madrid.
12.252	6.000	Madrid.
5.007	6.000	Estepona.
16.981	6.000	Sevilla.
6.225	6.000	Alicante.
15.602	6.000	Madrid.
4.079	6.000	Des Hermanas.
16.213	6.000	Barcelona.
3.810	6.000	Madrid.
13.055	6.000	Barcelona.
9.038	6.000	Barcelona.
17.082	6.000	Málaga.
14.811	6.000	Barcelona.
3.775	6.000	Zaragoza.
17.874	6.000	Sanader.

Madrid, 10 de Septiembre de 1909.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Luisa Encarnación Ridaura Flamerión, Eduvigis Martín Fuentes, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Josefa de Vizcaya, Cirila de la Mata, Josefa Ipurí, Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 10 de Septiembre de 1909.—Por orden, J. Cuéllar.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Septiembre de 1909.

Ha de constar de 38.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose 1.314.040 pesetas en 1.947 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	60.000
1 de	40.000
33 de 3.000....	99.000
1.608 de 500.....	804.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500

PREMIOS.	PESETAS.
99 idem de 500 idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 id. de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 idem de 2.000 idem id., para los del premio segundo.	4.000
2 idem de 1.770 idem id., para los del premio tercero..	3.540
1.947	1.314.040

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 38.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco

premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 8 de Mayo de 1909. — El Director general, J. M. Agulló.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han ocurrido dos casos de cólera asiático, uno de ellos mortal, en el puerto de Lillo, en el río Escalda, cerca de Amberes (Bélgica).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1909.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.